

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 28 de junio de 2021

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	DAMARIS MOLINA MARÍN
DEMANDADO:	JOSÉ WILSÓN MOLINA MOLINA
RADICADO:	17013311200120210006400

La demanda de la referencia fue remediada dentro de la oportunidad legal, y la parte interesada renunció al resto del término para el efecto; por lo tanto se admitirá, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 ibídem).

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...).”.

COMPETENCIA TERRITORIAL

En el acápite de competencia, se dice que este despacho la tiene por haber esta municipalidad el último domicilio de la pareja, lo que encaja dentro de la preceptiva estipulada en el numeral 2 del artículo

28 del Código General del proceso; por ende, este judicial es competente para adelantar este conflicto.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem), además se cumplió con los requisitos adicionales que en lo pertinente traen los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, cuya notificación la hará la parte actora atendiendo los lineamientos a que se refieren los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

En atención a lo previsto en el literal c), numeral 5 del artículo 598 de la Obra General del Proceso, se ordenará al demandado al pago de alimentos para la cónyuge, en la suma de \$227.131.50 mensuales, equivalente al 25% de un salario mínimo mensual que se presume que devenga el demandado por tener propiedades, que deberá cancelar dentro de los primeros 5 días de cada mes directamente a la demandante o en una cuenta en una entidad crediticia de esta localidad si ella así lo desea.

Finalmente, se aceptará la renuncia al término otorgada para corregir la demanda, por ser viable a la luz del artículo 119 del Estatuto General del Proceso.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **DAMARIS MOLINA MARÍN** en frente del señor **JOSÉ WILSÓN MOLINA MOLINA**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda, por el **término de veinte (20) días**, notificación que se surtirá conforme a las reglas plasmadas en los artículos 6 y 8 del Dcto 806/2020 y que deberá realizar la parte activa.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: FIJAR como cuota provisional alimentaria para la señora **DAMARIS MOLINA MARÍN**, la suma de \$227.131.50 mensuales, correspondientes al 25% de un salario mínimo pues si bien no se demostró la capacidad económica del demandado, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, dinero que deberá cancelar dentro de los primeros 5 días de cada mes, bien sea directamente a la actora o abriendo una cuenta en una entidad crediticia de esta localidad,

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al resto del término concedido para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdd28788ff6a9d236440a2123a5a1d1b7fb13cf4057f7444d0b5f2c
6d680009

Documento generado en 28/06/2021 11:03:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>